

Estatutos



Índice

	Artículos	Páginas
Título I		
<u>Denominación, Fines, Domicilio y Ámbito de Acción</u>	1 a 5	3 y 4
Título II		
<u>de los Miembros de la Asociación</u>	6 a 10	4 a 6
Título III		
<u>de los Miembros Honorarios de la Asociación</u>	11	6
Título IV		
<u>Administración y Gobierno de la Asociación</u>		
Capítulo I: <u>de la Asamblea General.</u>	12 a 20	7 a 9
Capítulo II: <u>del Consejo Directivo.</u>	21 a 25	9 a 11
Capítulo III: <u>del Presidente y Vicepresidente de la Asociación.</u>	26 y 27	11 y 12
Capítulo IV: <u>del Tesorero de la Asociación.</u>	28	12 y 13
Capítulo V: <u>del Secretario de la Asociación.</u>	29	13
Título V		
<u>Régimen Electoral</u>	30	13
Título VI		
<u>del Patrimonio y Recursos</u>	31 y 32	14
Título VII		
<u>De la Fusión, Federación o Confederación de la Asociación</u>	33	14
Título VIII		
<u>de la Disolución</u>	34	15
Título IX		
<u>Reglamento de Régimen Interior</u>	35	15





Título I

Denominación, Fines, Domicilio y Ámbito de Acción.

Artículo 1:

1. ateia Gipuzkoa-OLT - Asociación de Transitarios Organización para la Logística y el Transporte- es una Organización profesional, sin ánimo de lucro, constituida por la libre asociación de empresarios, sean personas físicas o jurídicas, legalmente establecidas en España, que dentro del sector servicios:
 - ✦ en la rama de transportes, se dediquen a proyectar, contratar, coordinar y dirigir todas las operaciones necesarias para efectuar transportes de mercancías por cualquier medio o vía de comunicación y demás servicios complementarios;
 - ✦ o aquellos Representantes Aduaneros que estén inscritos en el Registro de Representantes Aduaneros existente en la Autoridad Aduanera.
2. Se constituye al amparo de la Ley Reguladora del Derecho de Asociación Sindical, de 1^º de Abril de 1.977, y se regirá por lo dispuesto en la misma y demás disposiciones que la desarrollen o complementen.

Artículo 2:

1. Es la finalidad de la Asociación la representación, gestión, defensa y fomento de los intereses profesionales comunes a sus miembros.
2. En la consecuencia de este propósito desarrollará primordialmente las siguientes:
 - 1^º) la representación, gestión, defensa y fomento de los intereses económico-sociales y profesionales comunes a sus miembros.
 - 2^º) la intervención en las relaciones laborales, contribuyendo a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, a través de acciones como la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos públicos de las Administraciones Públicas.

Consecuentemente con lo anterior, la asociación tendrá carácter de organización patronal.
 - 3^º) la cooperación con los Organismos Nacionales y/o Internacionales relacionados con la actividad, mediante la correspondiente adhesión y colaboración que se determine.
 - 4^º) el establecimiento de servicios propios, de interés común para sus miembros.



- 5º) la administración y disposición de los propios recursos, sean presupuestarios o patrimoniales, y su aplicación a los fines y actividades propias de la Asociación.
- 6º) todas cuantas otras funciones de análoga naturaleza se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus fines y para la defensa de los legítimos intereses de sus miembros.

Artículo 3:

La sede legal de la Asociación se establece en Plaza de Euskadi, 4 - 1º (Oficina 46) - ZAISA - Bº Behobia - 20305 IRUN.

Podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 4:

El ámbito territorial de la Asociación es la provincia de Gipuzkoa.

Por acuerdo del Consejo Directivo podrán, no obstante, establecerse delegaciones fuera de su ámbito territorial.

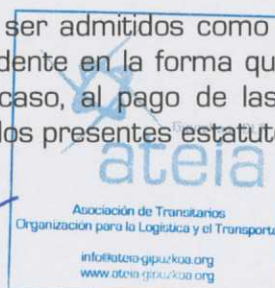
Artículo 5:

1. La Asociación se establece por tiempo indefinido.
2. Adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, luego de transcurrido el plazo señalado por la Ley Reguladora del Derecho de Asociación Sindical, contado desde el depósito de los presentes Estatutos en la oficina pública correspondiente, a menos que dentro del referido plazo se inste de la autoridad judicial competente la declaración de no ser conformes a Derecho.

Título II
de los Miembros de la Asociación

Artículo 6:

1. Podrán adquirir la cualidad de miembros de la Asociación todos los empresarios, sean personas físicas o jurídicas, cuya actividad este incluida en el ámbito de la misma.
2. Los empresarios que deseen ser admitidos como miembros de la Asociación deberán solicitarlo por escrito al Presidente en la forma que reglamentariamente se determine, comprometiéndose, en todo caso, al pago de las cuotas establecidas y a la íntegra aceptación y cumplimiento de los presentes estatutos.



3. Las personas jurídicas miembros de la Asociación participarán en sus actividades representadas por los directivos, gerentes o apoderados, con poder o mandato debidamente autorizados.

Artículo 7:

Son derechos de los miembros de la Asociación:

- 1º) participar, en la forma prevista en estos estatutos, en todos los Órganos de Gobierno y administración, pudiendo, por lo tanto, elegir y ser elegidos para puestos de representación y ostentar cargos directivos.
- 2º) concurrir a las Asambleas Generales de la Asociación con voz y voto, a razón de uno por cada miembro.
- 3º) expresar libremente, por escrito o de palabra, cualquier opinión o punto de vista relacionado con los asuntos profesionales que directamente les afecten o se discutan en el Orden del Día de las reuniones, y formular propuestas y peticiones a sus representantes, siempre que no vayan en contra de los principios establecidos en estos Estatutos y en las normas jurídicas de general observancia.
- 4º) utilizar todos los servicios de que disponga la Asociación.
- 5º) informar y ser informados oportunamente de las actuaciones y marcha de la Asociación y de las cuestiones que les afecten.
- 6º) ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos asociativos o instar a la Asociación a que interponga las acciones o recursos pertinentes para la defensa de los intereses profesionales, cuya representación tiene encomendada.

Será nula cualquier exclusión o discriminación en menoscabo o perjuicio de estos derechos.

Artículo 8:

1. Los socios vendrán obligados a cumplir y someterse a los acuerdos validamente adoptados por la Asamblea General y demás Órganos de Gobierno y administración de la Asociación, realizar por su parte los actos necesarios para su ejecución y pagar puntualmente las cuotas que les correspondan.
2. Salvo acuerdo motivado del Consejo Directivo, los miembros de la Asociación que no estén al corriente en el pago de sus respectivas cuotas no podrán elegir ni ser elegidos para puestos de representación, ni ostentar cargos directivos.



Artículo 9:

1. El carácter de miembro de la Asociación se perderá tan solo por una de las siguientes causas:
 - 1º) por falta de pago de las cuotas durante dos plazos, consecutivos o alternos, que reglamentariamente se determinen; y
 - 2º) por sanción impuesta por el Consejo Directivo, por realización de actos contrarios a los intereses de la Asociación, o que hagan imposible el cumplimiento de sus acuerdos.
2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para imponer las referidas sanciones, en el que será inexcusable el trámite de audiencia al interesado.
3. Igualmente, por conducto reglamentario, se determinarán las sanciones que podrán imponerse a los miembros de la Asociación por incumplimiento de sus deberes, distintas de la baja en la condición de miembro, así como el procedimiento y el órgano competente para imponerlas, debiendo -en todo caso- señalarse y aplicarse atendiendo a la gravedad o reiteración de la falta cometida.

Artículo 10:

Los miembros de la Asociación podrán separarse libremente y con carácter voluntario de la misma, sin derecho a recuperar cantidad alguna de las satisfechas.

Título III
de los Miembros Honorarios de la Asociación

Artículo 11:

1. Podrán ser miembros honorarios de la Asociación las personalidades que por su jerarquía, destacados conocimientos científicos o técnicos o intervención en bien de la profesión, se hayan significado ostensiblemente, extendiéndoseles un diploma que patentice su honorífica condición.
2. Los miembros honorarios no ostentarán la condición de socios, y por lo tanto no estarán sujetos a la disciplina de la Asociación, ni vendrán obligados al pago de las cuotas.
3. Podrán no aceptar y renunciar libremente, y en cualquier tiempo, a su nombramiento o condición de miembros honorarios de la Asociación.
4. El nombramiento de miembros honorarios de la Asociación deberá ser adoptado por acuerdo de la Asamblea General.



Título IV
Administración y Gobierno de la Asociación

Artículo 12:

1. Administración de la Asociación: la Asamblea General, el Consejo Directivo, el Presidente, y el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario de la Asociación.
2. Podrán constituirse, además, en la forma que reglamentariamente se determine, Comisiones de naturaleza especializada, con carácter temporal o permanente.

Capítulo I
de la Asamblea General

Artículo 13:

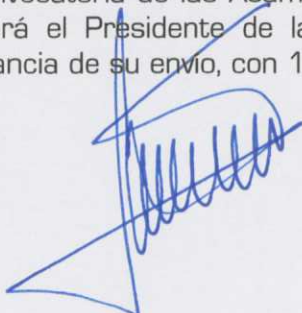
1. La Asamblea General es el órgano soberano de la Asociación y estará constituida por la totalidad de los miembros de la misma.
2. La Asamblea General se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria. Con carácter extraordinario podrá reunirse cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros o lo decida el Presidente, de propia iniciativa o a instancia del Consejo Directivo.

Artículo 14:

1. Corresponde a la Asamblea General ordinaria el examen y aprobación, en su caso, de la Memoria y cuentas correspondientes al ejercicio cerrado en 31 de Diciembre anterior, así como el Presupuesto anual correspondiente al siguiente; censura de la gestión de los Órganos de Gobierno y administración de la Asociación; determinación de las cuotas que hayan de satisfacer los miembros; y, fijación de las líneas, programas y planes de actuación que, dentro de sus fines, deba seguir la Asociación en la próxima anualidad.
2. Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria deliberar y resolver sobre la modificación de los Estatutos y la disolución de la Asociación; acordar la afiliación de la Asociación a organizaciones empresariales de mayor ámbito; y, en general cualesquiera otros extremos contenidos en la convocatoria y que no sean de los que privativamente están reservados a la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 15:

1. La convocatoria de las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, la realizará el Presidente de la Asociación, por escrito, por cualquier medio que deje constancia de su envío, con 10 días de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para la



reunión, se hará constar el Orden del Día a tratar por la Asamblea, el lugar, fecha y hora en la que, si procediere, deberá reunirse la Asamblea en segunda convocatoria.

2. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de media hora.
3. Por excepción de lo dispuesto en los apartados anteriores, las Asambleas se entenderán convocadas y quedarán validamente constituidas, para tratar sobre cualquier asunto, siempre que estén presentes la totalidad de los miembros de la Asociación y acepten estos por unanimidad su celebración.

Artículo 16:

Las Asambleas Generales, así Ordinarias como Extraordinarias, se celebran en el domicilio de la Asociación; sin embargo, y atendiendo el número de asociados, podrá ser determinada su celebración en la población y local que resulten más apropiados por sus características y capacidad.

Artículo 17:

Tendrán derecho de asistencia a las Asambleas Generales todos los asociados, ya personalmente, ya debidamente representados mediante delegación otorgada por escrito a otro asociado, y gozarán de los derechos de voz y voto.

Artículo 18:

1. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación, asistido por el Secretario, con voz pero sin voto.
2. Quedarán validamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ellas - presentes o representados- la mayoría de los asociados y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo 19:

1. Los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por mayoría simple de votos y obligarán a todos los asociados, incluso ausentes y disidentes.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, para modificar los presentes Estatutos, para decidir sobre la fusión, federación o Confederación de la Asociación y, en su caso disolver la Asociación, será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados, presentes o representados.



Artículo 20:

1. Las reuniones de las Asambleas Generales, con expresión de fecha, asistentes a las mismas, asuntos tratados o acuerdos adoptados, se consignarán en el correspondiente Libro de Actas.
2. Las Actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario.

Capítulo II
del Consejo Directivo

Artículo 21:

El Consejo Directivo de la Asociación es el Órgano de Gobierno, gestión, administración y dirección de la misma, y suplirá a la Asamblea General en los períodos entre sesiones; estará compuesta por el Presidente y CUATRO Vocales, elegidos por la Asamblea General.

Artículo 22:

El Consejo Directivo de la Asociación tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1º) adoptar acuerdos en relación con la representación, gestión y fomento de los intereses profesionales de sus miembros.
- 2º) adoptar acuerdos relativos a la comparecencia ante los Organismos Públicos y para la interposición de toda clase de acciones y recursos, ante cualquier Tribunal, Organismo o Jurisdicción, a fin de defender, en forma adecuada y eficaz, los intereses profesionales de los asociados.
- 3º) informar sobre la Memoria anual, así como los presupuestos y liquidaciones de cuentas.
- 4º) acordar, si procede, las bajas de miembros de la Asociación impuestas como sanción.
- 5º) establecer los servicios técnicos, de estudio, asesoramiento y demás que se consideren oportunos.
- 6º) proponer a la Asamblea General el nombramiento de Secretario de la Asociación.
- 7º) aprobar, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior de la Asociación, que desarrolle los presentes Estatutos.
- 8º) estará asistido por el Secretario de la Asociación, con voz pero sin voto.



- 9º) el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente, elegirá al Vicepresidente y al Tesorero de la Asociación.
- 10º) planificar y dirigir las actividades de la Asociación.
- 11º) proponer a la Asamblea General la defensa, en forma adecuada y eficaz, de los intereses profesionales a su cargo.
- 12º) proponer a la Asamblea General los programas de actuación y realizar o dirigir los ya aprobados, dando cuenta a aquella de su cumplimiento
- 13º) velar por el cumplimiento de los acuerdos de los demás órganos de la Asociación.
- 14º) decidir la celebración de reuniones extraordinarias de la Asamblea General y fijar el Orden del Día de estas y de las ordinarias.
- 15º) proponer a la Asamblea General las cuotas que hayan de satisfacer los miembros de la Asociación, de acuerdo con las normas de estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior.
- 16º) presentar los presupuestos, balances y liquidación de cuentas para su informe y aprobación por la Asamblea General.
- 17º) decidir en materia de cobros y ordenación de pagos y expedición de libramientos.
- 18º) inspeccionar la contabilidad, así como la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Tesorero.
- 19º) elaborar la Memoria anual de actividades, sometiéndola para su informe y aprobación a la Asamblea General.
- 20º) inspeccionar y velar por el normal funcionamiento de los servicios de la Asociación.
- 21º) nombramiento, separación y jubilación del personal que presta sus servicios en la Asociación.
- 22º) adquisición de bienes y derechos y su enajenación, salvo que se tratara de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos.
- 23º) adoptar, por razones de urgencia, acuerdos relacionados con la interposición de toda clase de recursos y acciones ante cualquier Organismo o Jurisdicción.

24º) las que les sean delegadas o asignadas por la Asamblea General.

Artículo 23:

1. El Consejo Directivo se reunirá cuantas veces estime oportuno para el cumplimiento de los fines que les son propios, y como mínimo una vez cada trimestre; será presidido y convocado por el Presidente de la Asociación, como mínimo con dos días de antelación; quedará validamente constituido cuando concurren la mitad más uno de sus componentes, ya sean presentes o representados o habiendo delegado su representación en otro Vocal, y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los asistentes.
2. Todos los componentes del Consejo tendrán derecho a un voto y en caso de existir empate el voto del Presidente, tendrá carácter dirimente.
3. Estará, al igual que la Asamblea General, asistido por el Secretario de la Asociación, con voz y sin voto.

Artículo 24:

Caso de producirse alguna vacante por fallecimiento, dimisión u otra causa, podrá el Consejo Directivo cubrirla provisionalmente con el asociado que estime oportuno, y a resultas de someter dicho nombramiento a la Asamblea General.

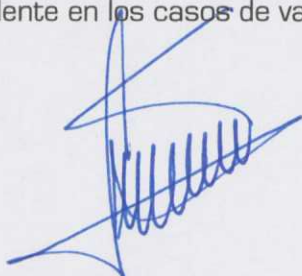
Artículo 25:

Los acuerdos del Consejo Directivo se consignarán en el correspondiente Libro de Actas, que serán suscritos por el Presidente y el Secretario, haciéndose constar la fecha de la reunión, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados.

Capítulo III
del Presidente y Vicepresidente de la Asociación

Artículo 26:

1. El Presidente de la Asociación, que lo será a su vez de la Asamblea General y del Consejo Directivo, será elegido por la Asamblea General, de entre sus miembros, y de conformidad con las normas del Reglamento de Régimen Interior, que establecerán también la duración de su mandato.
2. El Vicepresidente de la Asociación, elegido por el Consejo Directivo, sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.



Artículo 27:

El Presidente, o quien reglamentariamente le sustituya, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º) presidir la Asamblea y el Consejo Directivo.
- 2º) dirigir los debates y el orden de las reuniones, dirimiendo en caso de empate los acuerdos de la Asamblea General, y del Consejo Directivo, y ejecutar los acuerdos.
- 3º) representar legalmente a la Asociación en cuantos actos, negocios, contratos, personaciones y relaciones de todo orden y jurisdicción deba intervenir la misma, ante los Juzgados, Tribunales y Organismos de la Administración Pública, de cualquier clase, grado y jurisdicción que fueren, pudiendo otorgar, previo acuerdo del Consejo Directivo, los poderes necesarios a Procuradores y Abogados que se encarguen de instar, mantener y desistir en las oportunas acciones o recursos que procedan en defensa de los intereses comunes, asociativos, profesionales o económicos cuya representación, gestión y defensa compete a la Asociación. Tal representación puede ser delegada, mediante autorización del Consejo Directivo, en el Vicepresidente de la Asociación.
- 4º) usar de la firma de la Asociación.
- 5º) ordenar los gastos y autorizar los pagos.
- 6º) autorizar los justificantes de ingresos.
- 7º) convocar las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Directivo.
- 8º) ejercer la potestad disciplinaria, en los casos, formas y términos que establezca el Reglamento de Régimen Interior.
- 9º) en caso de urgencia, adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia corresponda a la Asamblea General o al Consejo Directivo, dando cuenta de todo ello en la primera sesión que dichos Órganos celebren.
- 10º) las que puedan serle delegadas por la Asamblea General o el Consejo Directivo.
- 11º) cuantas atribuciones no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno.



Capítulo IV del Tesorero de la Asociación

Artículo 28:

1. El Consejo Directivo, a propuesta del Presidente, elegirá al Tesorero de la Asociación.
2. La duración de dicho cargo será determinada reglamentariamente.
3. El Tesorero cuidará de la conservación de los fondos, supervisará la contabilidad y firmará todos los documentos de cobro y pagos.

Capítulo V del Secretario de la Asociación

Artículo 29:

1. El Secretario de la Asociación ejercerá las funciones de Secretario de la Asamblea General y del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.
2. Será nombrado por la Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo, y su nombramiento podrá recaer en persona que no ostente la condición de miembro de la Asociación.
3. El Reglamento de Régimen Interior, y salvo las específicas facultades de dar fe de los actos o acuerdos en que intervenga, determinará las facultades del Secretario y las dependencias y servicios que, en su caso, fueren precisas para el correcto y adecuado funcionamiento y desarrollo de dichas facultades.

Título V Régimen Electoral

Artículo 30:

1. La Asociación se registrará, en todos sus grados, por representantes libremente elegidos mediante sufragio libre, directo y secreto.
2. Los empresarios o representantes de Sociedades que sean elegidos para ocupar puestos directivos en la Asociación, lo serán a título personal, durante el período del mandato electoral correspondiente que reglamentariamente se determine.
3. Para elegir y ser elegido en puestos de representación será preciso gozar de la plenitud de los derechos de carácter asociativo y estar al corriente en el pago de las cuotas.



4. En cuanto al régimen electoral se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Título VI del Patrimonio y Recursos

Artículo 31:

1. Para el desarrollo de sus fines la Asociación contará con los recursos que le proporcionen las cuotas de sus asociados y el rendimiento de sus bienes y derechos, y -en su caso- con las subvenciones, auxilios, donativos y legados que reciba para su propio objeto.

2. La titularidad del patrimonio inmueble deberá quedar debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad.

3. El inventario de los bienes y derechos propiedad de la Asociación será actualizado anualmente, siendo informado por el Consejo Directivo y aprobado por la Asamblea General en Sesión Ordinaria.

Artículo 32:

El patrimonio fundacional se fija en la suma de 200.000.- pesetas (1.202,02.- euros), correspondientes a las aportaciones iniciales de los socios fundadores.

Título VII de la Fusión, Federación o Confederación de la Asociación

Artículo 33:

Cabrá la fusión, federación o confederación de la Asociación a propuesta del Consejo Directivo, a iniciativa del mismo, o cuando lo soliciten las dos terceras partes de sus miembros o de los socios.

El acuerdo deberá ser adoptado por la Asamblea General Extraordinaria que deberá ser convocada por el Consejo Directivo, con inclusión expresa del asunto en el orden del día.

Una vez aprobada la federación o confederación de la Asociación, se instará el depósito de la misma en la oficina pública competente y su publicación, en los términos previstos en la legislación vigente.



Título VIII de la Disolución

Artículo 34:

En caso de disolución de la Asociación, adoptado por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria en la forma prevista en el Art. 10.2 de los presentes Estatutos, se verificarán las oportunas operaciones de liquidación, a cargo de uno o tres liquidadores -según acuerde la Asamblea-, y a quienes les serán atribuidas las facultades que, por la propia Asamblea, se les confieran. Los bienes o fondos resultantes de la liquidación se aplicarán en el propio ámbito territorial de la Asociación, a la realización de fines análogos en interés de los empresarios del sector y, en su defecto, a la formación profesional de los empleados de las empresas miembros, y en último término, y caso de no existir acuerdo sobre dichos particulares en la Asamblea General que acuerde la disolución, a constituir un fondo benéfico en favor de las viudas y huérfanos de los empleados de las empresas miembros.

Título IX Reglamento de Régimen Interior

Artículo 35:

1. Para lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo que se disponga en el Reglamento de Régimen Interior, que aprobará el Consejo Directivo de la Asociación.
2. Dicho Reglamento de Régimen Interior no puede contener ninguna estipulación que esté en contradicción con lo previsto en estos Estatutos.

Estos Estatutos han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en el Consejo Directivo celebrado el 16 de diciembre de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 3º de nuestros Estatutos.

